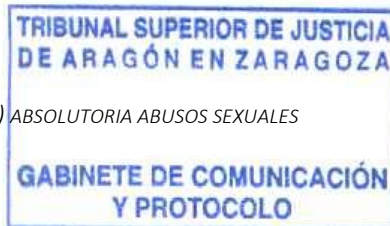




23_10_11 ST APT (57-23) ABSOLUTORIA ABUSOS SEXUALES



AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL- SECCION ÚNICA
ROLLO: PA 105/2023
PROCEDIMIENTO ORIGEN: DP 588/2022
ORGANO DE PROCEDENCIA: INSTRUCCIÓN 2 TERUEL
DELITO: ABUSOS SEXUALES

SENTENCIA 57/2023

EN LA CIUDAD DE TERUEL, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

ILMAS. SRAS.

PRESIDENTE EN FUNCIONES: DOÑA MARÍA TERESA RIVERA BLASCO

MAGISTRADAS:

DOÑA MARÍA DE LOS DESAMPARADOS CERDÁ MIRALLES

DOÑA SARA CRISTINA GARCÍA CASANOVA

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por las magistradas anotadas al margen, ha visto en juicio oral y público los autos que integran la presente causa, tramitada por procedimiento abreviado nº 588/2022 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Teruel, por un presunto delito de agresión sexual contra MANUEL S. M., nacido en Vilanova i la Geltru (Barcelona) el 28 de febrero de 1980, con domicilio en Albarraçín (Teruel), en libertad por esta causa, de la que estuvo privado el día 16 de septiembre de 2022.

Han sido partes en el proceso, además del acusado, el Ministerio Fiscal como acusador público, representado por el Ilmo. Sr. Don Jorge Moradell Ávila. Y en ejercicio de la acusación particular doña "V".

La Ponente expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En la causa antedicha seguida contra el mencionado acusado se celebró ante este tribunal el juicio oral, que ha tenido lugar el día 3 de octubre de 2023, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas con el resultado que obra en la grabación correspondiente.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



23_10_11 ST APT (57-23) ABSOLUTORIA ABUSOS SEXUALES



SEGUNDO. El Ministerio Fiscal consideró los hechos constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178 en relación con el 180.1.6. del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, del que considera autor al acusado, para el que interesó la PENA DE PRISIÓN DE CINCO AÑOS, prohibición de comunicación de todo tipo y acercamiento respecto de la víctima por tiempo de diez años, accesorias costas.

La acusación particular consideró los hechos constitutivos de un delito de agresión sexual del art. 178.1 y 2, en relación con el 180.1.6 del Código Penal por el uso de arma peligrosa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, interesando para él la pena de prisión de cuatro años, accesorias y costas, así como la pena de alejamiento y comunicación de cinco años respecto de la víctima, a una distancia no inferior a 500 metros.

TERCERO. La defensa del acusado interesó la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que sobre las 19:00 horas del día 15 de septiembre de 2022, doña "V" fue atacada por un varón que la abordó por detrás cuando se encontraba en la calle que lleva a la catedral, en la localidad de Albarracín, a escasos diez metros de la Plaza Mayor, quien le realizó tocamientos en pechos, sin que conste la identidad de dicho agresor ni las circunstancias concretas de dicho ataque.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual implica que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo bajo la iniciativa de la acusación cuyo contenido incriminatorio sea suficiente para desvirtuar racionalmente aquella presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos determinados hechos y la participación del acusado en ellos.





La verificación de la existencia de prueba de cargo bastante requiere una triple comprobación. En primer lugar, que en el acto del plenario la acusación haya apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él. En segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y, en tercer lugar, que con base en dichas pruebas practicadas pueda llegarse a las conclusiones fácticas que son la base de una condena teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, y que dicha valoración no deba apartarse de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos y que no sea, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

Muy particularmente, en relación con la prueba de cargo en fundamentación de los delitos cometidos contra la libertad sexual, el Tribunal Supremo ha recordado que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen estos delitos impide en ocasiones disponer de otras pruebas, deben concurrir en ella las siguientes notas para dotarla de plena fiabilidad como prueba de cargo: la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación. Por ello, el hecho de que la prueba esencial fundante de la condena sea básicamente un testimonio, el de la víctima, es compatible con la presunción de inocencia. La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva, ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible fundar una condena sobre la mera "creencia", intuitiva e inexplicada, en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe.

En el presente caso, la única prueba de cargo que han presentado las acusaciones ha sido la declaración de doña "V" que se presenta como poco precisa a tenor de las razones que se expondrán seguidamente, encontrándose huérfana de toda corroboración a través de datos objetivos que pudieran apoyarla. Según la doctrina expuesta, si bien esta declaración es hábil para desvirtuar la presunción de inocencia (respecto a los delitos sexuales, por las circunstancias en que se cometen no suelen existir otros testigos), no es menos cierto que ello exige una cuidada valoración teniendo en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que concurran en la causa. Debe ser valorado dicho testimonio desde la perspectiva de su verosimilitud subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

No pone en duda este Tribunal que la denunciante fue víctima de una agresión por parte de un individuo que la abordó por la espalda en la tarde del día 15 de



septiembre de 2022 (si bien en los escritos de calificación señalan las acusaciones el día 16, en el juicio manifestaron ambas deberse a un error). Ahora bien, las declaraciones que ha prestado “V” a lo largo del procedimiento no han sido coincidentes en aspectos esenciales para la determinación de los hechos acaecidos y no han despejado datos que son básicos para atribuir al denunciado la agresión sexual denunciada. Por su parte, el denunciado niega haber estado en la tarde del día 15 de septiembre de 2022 en la localidad de Albarracín.

En primer lugar, “V” expuso en el plenario haber sido objeto de tocamientos en pechos y genitales por encima de la ropa, cuando, sin embargo, en la declaración que prestó ante el Magistrado Juez instructor nada más producirse los hechos fue contundente al afirmar que el agresor comenzó tocándole los pechos y bajó la mano hacia sus genitales, pero no llegó a tocárselos porque pudo liberarse de él antes de que lo hiciera. En cuanto al objeto con el que fue intimidada, ha declarado su hermano en el plenario que cuando lo llamó “V” mientras huía del lugar le contó entre sollozos que había tenido un problema con una persona que le había intentado forzar con “una navaja o algo semejante”, cuando, sin embargo, al formular la denuncia ante los agentes de la Guardia Civil, la Sra. “V” describió dicho objeto con todo detalle: una navaja de mariposa de 5 cm. de hoja aproximadamente y con un mango de color negro y puntos rojos. Descripción minuciosa y total de la navaja que no encaja, en principio, con el hecho de que el agresor la tenía cogida con su mano cuando se la puso al cuello por la espalda, sin que la denunciante haya aclarado cómo y cuándo consiguió verla entera.

Por otra parte, según la versión ofrecida en instrucción, la mano con la que el agresor portaba la navaja era la izquierda, mientras le tocaba sus pechos con la mano derecha, y sin embargo en el acto del juicio declaró que la navaja la llevaba en su mano derecha y le tocó sus pechos y sus genitales con la mano izquierda. Pero es sobre todo la cuestión del reconocimiento que hace la denunciante de su agresor la que plantea dudas razonables que no han sido despejadas en las declaraciones que ha prestado “V” a lo largo del presente procedimiento.

En todas ellas ha reconocido como tal al Sr. MANUEL S. M., a quien conocía de vista por la relación que ambos tienen con la localidad de Albarracín, pero en ninguna de sus manifestaciones ha llegado a precisar cómo llegó a percatarse de su identidad, lo que es especialmente relevante dadas las circunstancias en que se produjo el ataque según la denuncia de la Sra. “V”: por la espalda, sin posibilidad de girar la cabeza por tener colocada la navaja en el cuello de forma que le impedía volverse, y huyendo del lugar cuando pudo zafarse- corriendo asustada y sollozando. Confrontadas las versiones ofrecidas por la denunciada respecto al momento y la manera en que se percató de quién era su agresor, se observan incongruencias relevantes: en la manifestación que realizó ante el Magistrado-Juez instructor dijo que cuando



consiguió soltarse echó a correr, “no viendo si el agresor la seguía porque no se volvió”; sin embargo, en el plenario ha manifestado que “vio al agresor cuando huía”, que “no llegó a volverse hasta que huyó”.

A todas estas dudas debe unirse el resultado de la prueba practicada relativa a la geolocalización del teléfono móvil del investigado que acredita que dicho terminal se activó únicamente desde las 15:34 hasta las 20:51 en una localidad cercana (pero no en Albarracín) en la que reside el acusado y donde asegura que se encontraba aquella tarde; así como la declaración del agente de la Guardia Civil que depuso en el acto del juicio en el sentido de que, tras la denuncia, tomó declaración a varias personas que habían asistido al festejo taurino que acababa de terminar cuando se produjo el ataque a fin de esclarecer los hechos denunciados, resultando que ninguno de ellos había visto aquella tarde al Sr. MANUEL S. M. a pesar de ser una persona que por su forma de vestir y por ser muy conocido en la localidad no pasa desapercibido.

Coincidieron en haberlo visto en el festejo que había tenido lugar por la mañana, pero no en el de la tarde. Ciertamente que ambas pruebas, por sí solas, no acreditan que el denunciado no se hallara en Albarracín aquella tarde, pero sí deben valorarse como indicios que refuerzan las dudas expuestas anteriormente en cuanto sirven para avalar la afirmación del acusado de no hallarse en el momento de los hechos en dicha localidad. Considerar que dejó su teléfono móvil en su casa y se desplazó sin él al pueblo vecino supone introducir un dato que no ha quedado probado ni avalado por otros indicios. Se introdujo en el juicio la circunstancia relativa a que el acusado dejó de contestar a una llamada que tuvo aquella tarde como indicio de que no llevaba encima su teléfono móvil, pero es lo cierto que esa llamada tuvo lugar al día siguiente, el 16 de septiembre, según consta en la información remitida por la Unidad Orgánica de Policía Judicial, por lo que carece de interés alguno en esta causa.

Indicar que, según subraya la doctrina, si el juzgador, a la luz de su experiencia, cree que está ante una duda que no debe ser descartada y que tiene entidad suficiente, debe aplicar el citado principio in dubio pro reo. En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas, este principio no aparece recogido expresamente, pero puede ser incardinado, mediante una correcta interpretación, en el art. 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando tal precepto establece que el juez ha de apreciar según su conciencia las pruebas practicadas. Este principio es considerado un derecho fundamental y debe ser inferido de la presunción de inocencia, ya que, si hay certeza sobre la existencia del supuesto de hecho previsto legalmente, la inocencia permanece intangible y solo procede la absolución. Y también porque la mencionada garantía impone no subsumir en la ley hechos dudosos, pues los mismos





23_10_11 ST APT (57-23) ABSOLUTORIA ABUSOS SEXUALES



no pueden haber sido contemplados por una ley que habrá de ser taxativa en virtud de dicho principio.

Por todo ello, debe ser absuelto el acusado de los hechos por los que es acusado.

SEGUNDO. Se declaran de oficio las costas procesales causadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a MANUEL S. M. del delito de agresión sexual por el que es acusado.

Con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, debiendo presentar ante este Tribunal el escrito de interposición en el plazo de los diez días siguientes a la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

